

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3510-SOT-1113

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3510-SOT-1113, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

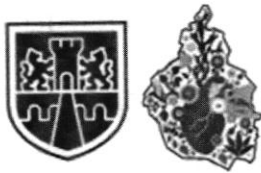
ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (emisiones de ruido) y protección civil, por las actividades del establecimiento mercantil con giro de "salón de fiestas" denominado "Nathisa Salón de Fiestas" que opera en el predio ubicado en calle Salamina número 348, colonia Lindavista Norte, alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (emisiones de ruido) y protección civil, como lo son: la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Ley de la Cultura Cívica y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, todas para la Ciudad de México, así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil.**

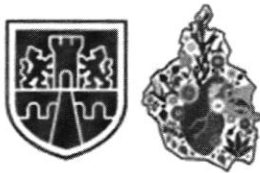
Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que "(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.* (...)". -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que el Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

Además, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece en su capítulo I artículo 158 fracción II tercer párrafo, que "(...) *Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas* (...)". -----

Por otra parte, los artículos 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que para el funcionamiento de los establecimientos los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

En ese tenor, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero, se tiene que el predio investigado tiene una superficie total de **230.00 m<sup>2</sup>** y le corresponde la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, el uso de suelo para **"salón de fiestas infantiles", no se encuentra previsto en los usos de suelo permitidos, en consecuencia su uso es PROHIBIDO.** -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3510-SOT-1113

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

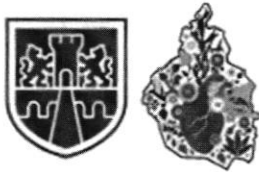
En otro orden de ideas, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble con dos frentes y esquina pancoupé, de un nivel de altura, en cuya fachada se observaron lonas adosadas con la leyenda "Salón de fiestas Nathisa" así como "Ludoteca Nathisa", en el frente con calle Ramiriqui se observó una puerta peatonal cubierta con una lona publicitaria, por su parte, sobre calle Salamina se identificó el acceso principal, el cual al momento de la diligencia se encontró abierto, y en el interior se advirtieron mesas y sillas colocadas para uso, así como mesas apiladas, mostradores y estantes con productos alimenticios, al fondo un módulo de juegos infantiles tubulares y un espacio constructivo con un acceso, no obstante, se identificó que da servicio de lunes a viernes en su modalidad de ludoteca. -----

En el marco de lo anterior, es importante señalar que se giró el oficio PAOT-05-300/300-06716-2025 de fecha 17 de junio de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante Legal y/o Responsable del Establecimiento de mérito, a fin de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponda y en su caso presentar pruebas que a su derecho convengan. Al respecto, una persona quien se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil investigado, manifestó por medio de escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Subprocuraduría en fecha de 25 de agosto de 2025, que obtuvo permisos para la operación del establecimiento en cuestión al ser propietaria del inmueble y acogiéndose al artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Además, presentó como medios probatorios, entre otros, copias simples de las siguientes documentales solicitadas por esta entidad: -----

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio GAMAVAP2025-05-210000101529, clave de establecimiento GAM2025-05-17AVBA-00072583, solicitado en fecha de 21 de mayo de 2025, en el cual indica que la superficie total de metros cuadrados del establecimiento es de **120.00 m<sup>2</sup>**, y el giro mercantil es "Salón de fiestas infantiles"-----
- Visto bueno de seguridad y operación de las instalaciones en las construcciones, con folio VUC\_20052025\_0011\_VBSO, registrado con fecha de 20 de mayo de 2025, con fecha de vigencia de 20 de mayo de 2028, donde indica que el uso de suelo permitido es de **99.00 m<sup>2</sup>**

Por lo expuesto, resulta menester analizar el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México previamente citado, el cual establece lo siguiente: -----

*"(...) Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que **no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la***



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3510-SOT-1113

modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

(...)"

**Lo resaltado es para dar énfasis.**

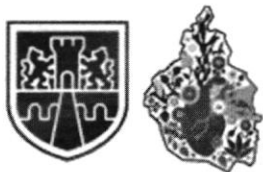
Ahora bien, referente a la superficie utilizada para el establecimiento, en el párrafo precedente se señala que no debe exceder el 20% de la superficie total del predio, en ese sentido, de acuerdo a la búsqueda en el Sistema de Información Geográfica se desprende que el predio tiene una superficie total de **230.00 m<sup>2</sup>**, cuyo 20% corresponde a **46.00 m<sup>2</sup>**. De acuerdo con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles presentado por la persona que se ostentó como propietaria, se indica que la superficie total de metros cuadrados para la operación del establecimiento es de **120.00 m<sup>2</sup>**, lo que equivale al **52.17% de superficie ocupada, por consiguiente, rebasa los límites establecidos en el artículo citado.** -----

Bajo el contexto expuesto, el artículo **35 fracción XI** de la citada Ley señala el establecimiento con giro de Salones de fiestas infantiles, por lo que, **este giro no es aplicable para el funcionamiento del establecimiento investigado de acuerdo con el artículo 37 previamente establecido, además en razón del párrafo anterior, tampoco se cumple el porcentaje de ocupación del suelo.** -----

Por lo antes expuesto, en atención a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría por medio del oficio PAOT-05-300/300-06663-2025 de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Gustavo A. Madero, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/1387/2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, informó que, al constituirse en la dirección proporcionada se constató un salón de fiestas denominado "Ludoteca y salón de fiestas Nathisa", y que al momento de su diligencia se encontró cerrado y sin ninguna anomalía. Por lo anterior, se giró citatorio, el cual fue atendido por la persona titular del lugar, y compartió como medios probatorios de funcionamiento las mismas pruebas que fueron ingresadas en esta Subprocuraduría. -----

A mayor abundamiento, se giró el oficio PAOT-05-300/300-06620-2025 de fecha 17 de junio de 2025 dirigido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en donde se solicitó realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que en el inmueble investigado se realizan actividades que contravienen al uso de suelo permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se tiene respuesta del citado Instituto -----

A efecto de mejor proveer, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, donde se constató el inmueble previamente descrito, en cuya fachada se observó publicidad del "Salón de fiestas Nathisa", así como un sello de clausura impuesto por el Instituto de Verificación Administrativa, es



Expediente: PAOT-2025-3510-SOT-1113

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

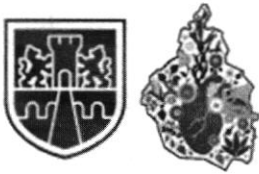
de mencionar que al momento de la visita no se encontró el establecimiento en operación, ni tampoco se identificó actividad en su interior.-----

En observancia de lo anterior, en **materia de desarrollo urbano (uso de suelo)**, se concluye que en el predio de mérito opera el establecimiento "Salón de fiestas Nathisa", el cual contraviene al uso de suelo permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que se encuentra en franca violación del artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. Sin embargo, del último reconocimiento de hechos se da cuenta que dicho establecimiento se encuentra clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de su visita de verificación en materia de desarrollo urbano, solicitada por medio del oficio PAOT-05-300/300-06620-2025 de fecha 17 de junio de 2025, y enviar a esta Entidad copia de la Resolución emitida al efecto. -----

Conforme a lo anterior, **en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil**, si bien la persona que se ostentó como propietaria justificó el funcionamiento de su establecimiento mediante el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, no cumple conforme a lo establecido, **toda vez que el giro de su establecimiento es de "salón de fiestas infantiles" y se excede del 20% permitido para la ocupación del establecimiento en el predio, se encuentra en franca violación del artículo 35 fracción XI y del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles**, por lo que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de **establecimientos mercantiles**, dentro de las que se encuentran el aplicar las sanciones que correspondan, ejecutar visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de su actuación. -----

Bajo esa consideración, le corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, realizar las acciones administrativas pertinentes a fin de dejar sin efectos el **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio GAMAVAP2025-05-210000101529, clave de establecimiento GAM2025-05-17AVBA-00072583, solicitado en fecha de 21 de mayo de 2025**, así como, en el momento procesal oportuno, coordinar las sanciones aplicables de acuerdo a sus respectivas competencias con la alcaldía Gustavo A. Madero. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**2.- En materia ambiental (ruido).**

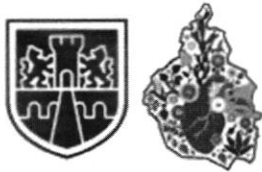
Ahora bien, referente a la materia ambiental (emisiones de ruido) de los reconocimientos de los hechos denunciados, se desprende que si bien, al momento de la diligencia el establecimiento se encontró operando, no se encontraron usuarios ni se percibieron emisiones sonoras. -----

En este sentido, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, se desprende lo siguiente: -----

- **12 de junio de 2025, 18:52 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, a lo cual no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante. -----
- **13 de junio de 2025, 11:56 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, a lo cual la persona denunciante manifestó que, de manera habitual el establecimiento mercantil realiza eventos infantiles los días viernes y sábados, pero que desconocía si se llevaría a cabo algún evento ese día, por lo que no fue posible agendar una cita para realizar el estudio. -----

En la misma fecha, se envió correo a efecto de concertar una cita, y llevar a cabo las mediciones sonoras en los días y horarios de mayor molestia desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo respuesta de la persona denunciante el mismo día, solicitando que se le indicara los números telefónicos por los cuales se le contactaría, a lo cual, se le proporcionó dicha información. -----

- **26 de junio de 2025, 18:05 horas** - Se realizó llamada a la persona denunciante a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, a lo cual no fue posible establecer comunicación con dicha persona. -----
- **27 de junio de 2025, 18:05 horas** - Se envió correo a la persona denunciante a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras, a lo cual se obtuvo por respuesta que dicho estudio se realizara el sábado 28 de junio de 2025 a las 15:00 horas por ser el día en que se han realizado eventos durante los dos fines de semana anteriores. -----
- **28 de junio de 2025-** Personal comisionado realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, para realizar medición de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante, en el horario acordado, posteriormente se procedió a contactar al denunciante sin tener respuesta. En vía pública se observó un inmueble con



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

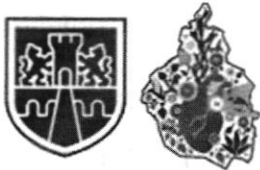
anuncio denominado "NATHISA" salón de fiestas, que al momento de la diligencia no se encontraba en funcionamiento, motivo por el cual **no fue posible realizar la medición de emisiones sonoras.**-----

Por cuanto hace a la materia ambiental (ruido), derivado de los intentos de ponerse en contacto por medio de llamadas telefónicas y correo electrónico a la persona denunciante, y toda vez que no se tuvo respuesta en ninguna ocasión, no fue posible agendar cita para constatar los hechos, sin embargo, en razón de que el establecimiento se encuentra clausurado, las molestias por ruido dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

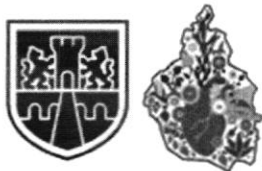
**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en **calle Salamina número 348, colonia Lindavista Norte, alcaldía Gustavo A. Madero**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, el uso de suelo para **"salón de fiestas infantiles", no se encuentra previsto en los usos de suelo permitidos, en consecuencia su uso es PROHIBIDO.** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos, se constató un inmueble con dos frentes y esquina pancoupé, de un nivel de altura, en cuya fachada se observaron lonas adosadas y publicidad con la leyenda "Salón de fiestas Nathisa", en el primer reconocimiento no se encontró operando, sin embargo sí que se identificó actividad al interior. Tras el segundo reconocimiento se encontró el inmueble con un sello de clausura impuesto por el Instituto de Verificación Administrativa, y no se encontró operando, con actividad o ruidos provenientes de su interior. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

3. En **materia de desarrollo urbano (uso de suelo)**, se concluye que en el predio de mérito opera el establecimiento "Salón de fiestas Nathisa", el cual contraviene al uso de suelo permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo vigente para la alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que se encuentra en franca violación del artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. Sin embargo, del último reconocimiento de hechos se da cuenta que dicho establecimiento se encuentra clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de su visita de verificación en materia de desarrollo urbano, solicitada por medio del oficio PAOT-05-300/300-06620-2025 de fecha 17 de junio de 2025, y enviar a esta Entidad copia de la Resolución emitida al efecto. -----
5. **En materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil**, si bien la persona que se ostentó como propietaria justificó el funcionamiento de su establecimiento mediante el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, no cumple conforme a lo establecido, **toda vez que el giro de su establecimiento es de "salón de fiestas infantiles" y se excede del 20% permitido para la ocupación del establecimiento en el predio, se encuentra en franca violación del artículo 35 fracción XI y del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles**, por lo que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de **establecimientos mercantiles**, dentro de las que se encuentran el aplicar las sanciones que correspondan, ejecutar visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de su actuación.-----
6. Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, realizar las acciones administrativas pertinentes a fin de dejar sin efectos el **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio GAMAVAP2025-05-210000101529, clave de establecimiento GAM2025-05-17AVBA-00072583, solicitado en fecha de 21 de mayo de 2025**, así como, en el momento procesal oportuno, coordinar las sanciones aplicables de acuerdo a sus respectivas competencias con la alcaldía Gustavo A. Madero. -----
7. **En materia ambiental (ruido)**, toda vez que no se tuvo respuesta por parte de la persona denunciante en ninguna ocasión, no fue posible agendar cita para realizar la medición de -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3510-SOT-1113

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

emisiones sonoras, sin embargo, en razón de que el establecimiento se encuentra clausurado, las molestias por ruido dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la persona denunciante, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Secretaria de Desarrollo Económico, ambas de la Ciudad de México, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP / MARM / JEGG / AGC